



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-PP-09/2020.

RECURRENTE: C. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

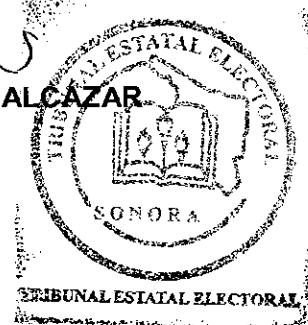
EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. DANIEL RODARTE RAMÍREZ, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE: *"LA OMISIÓN DE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN SECRETARIA EJECUTIVA DEL IEE SONORA, DE NO ATENDER LA SOLICITUD HECHA MEDIANTE OFICIO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020, EN LA QUE LE SOLICITÉ DIVERSA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE SUELDOS RETENIDOS QUE FUE ORDENADO EN CONSIDERANDO 31 Y PUNTO DE ACUERDO TERCERO DEL ACUERDO CG24/2020 DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EN EL QUE SE LE INSTRUYÓ A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA A SU CARGO REALIZARA EL CÁLCULO DE LOS SUELDOS RETENIDOS AL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ HASTA EL DÍA DE LA APROBACIÓN DE DICHO ACUERDO"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

“ ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DEL PRESENTE FALLO, SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL ACTOR, POR NO ACTUALIZARSE LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.”

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE SIETE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-PP-09/2020

ACTOR: C. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del expediente JE-PP-09/2020, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, encauzado a Juicio Electoral, promovido por el C. Daniel Rodarte Ramírez, en su calidad de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la omisión por parte de la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del mencionado Instituto, de atender la solicitud realizada mediante oficio de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. **Designación de Consejeros para el Organismo Público Electoral en Sonora.** Mediante acuerdo INE/CG431/2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la designación de diversos ciudadanos al cargo de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales de diversas entidades del país, en donde resultó electo, entre otros, el C. Daniel Rodarte Ramírez para el estado de Sonora.

II. Solicitud de información. Oficio de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, signado por el hoy actor, mediante el cual solicita a la C. Flor Teresita Barceló, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, diversa información relacionada con el pago de sueldos retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, que fue ordenado en el considerando 31 y punto de acuerdo tercero del Acuerdo CG24/2020 de fecha trece de agosto del año en curso.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de escrito inicial de demanda. El veintiocho de agosto del año que transcurre, el C. Daniel Rodarte Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, de no atender la solicitud realizada mediante oficio de fecha veinticinco de agosto del presente año, en la que solicita diversa información relacionada con el pago de sueldos retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, ordenados en el considerando 31 y punto de acuerdo tercero del Acuerdo CG24/2020 de fecha trece de agosto del año en curso.

II. Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dictado en el cuaderno de varios del índice de este Tribunal, se ordenó remitir a la autoridad señalada como responsable, el medio de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior, para efecto que diera el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha ocho de septiembre del presente año, este Tribunal tuvo por recibido por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la publicitación del juicio ciudadano a que se ha hecho referencia con antelación, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-18/2020; asimismo, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la legislación electoral local; se tuvo a las partes señalando domicilios y medios para oír notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la ley en cita.

IV. Admisión. Por auto de fecha catorce de septiembre del año en curso, se admitió el presente medio de impugnación, encauzándolo de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la vía de juicio electoral, aplicando en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



En virtud del encauzamiento antes mencionado, se registró el expediente bajo clave JE-PP-09/2020; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del presente año.

V. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Una vez substanciado el medio de impugnación, en virtud que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo; 323, 352, 353, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en su calidad de Consejero Electoral para hacer valer su derecho político electoral relacionado con la integración del Organismo Electoral local, concretamente en la vertiente de ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo, por considerar que existe una omisión atribuible a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del citado organismo electoral, que constituye una limitante para ejercer plenamente su encargo; supuesto para el cual, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir la omisión de la que se duele el actor, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el juicio electoral.



En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales¹, la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia, no debe suponer la carencia de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, con motivo de la presunta actuación u omisión, como es el caso, de autoridades electorales.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2012: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**; así como en la Tesis I/2014: **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.



De ahí que, el encauzamiento del juicio ciudadano a juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de Derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322 último párrafo de la Ley electoral local antes citada.


SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral. La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser conocidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida Ley,

¹ Criterio adoptado de conformidad con los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio web https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en la legislación en comento.

En ese sentido, la resolución que recaiga a la vía jurisdiccional antes precisada deberá regirse conforme a lo establecido por el artículo 347 de la legislación electoral local, que establece que las resoluciones que se emitan tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia o sobreseimiento, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.



Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado, específicamente en el capítulo de la PERSONERÍA menciona que el actor no cuenta con legitimación para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, circunstancia que se estima, guarda relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de igual manera, la responsable hace valer diversa causal de improcedencia prevista en el tercer párrafo, fracción III del mismo numeral y ordenamiento jurídico en mención; preceptos que versan sobre lo siguiente:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

III. Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;

[...].”

(Lo resaltado es nuestro)

En atención a lo anterior, se procede a analizar cada una de las causales referidas en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación.

Respecto a la causal prevista en la fracción III, segundo párrafo del artículo 328 de la Ley electoral local, la responsable sostiene que el actor carece de legitimación para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que dicha vía no resulta idónea para controvertir actos de la naturaleza que corresponden al presente medio impugnativo; razón por la cual, a su juicio el mismo resulta improcedente.

Para sustentar su petición, la responsable invoca el contenido del artículo 361 de la Ley electoral local, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 361.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.”



En cuanto a la causal que se atiende, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la responsable, por los motivos que a continuación se expresan:

En primer lugar, como ha quedado precisado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, así como en el auto admisorio de fecha catorce de septiembre del año en curso, al analizar el escrito de demanda presentado por el actor, este Tribunal advirtió que su petición no encuadraba en los supuestos de procedencia de alguno de los medios de impugnación señalados en el segundo párrafo del artículo 322 de la Ley electoral local, por lo que a fin de no dejarlo en estado de indefensión, de conformidad con el último párrafo del numeral antes citado, se acordó tramitar el expediente bajo la denominación de juicio electoral, con las reglas procedimentales del recurso de apelación.

El sentido de lo anterior, guarda relación con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-214/2020, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Organismo Electoral local antes mencionado, con motivo de presuntas violaciones que, a su juicio, le impedían el ejercicio pleno del cargo para el cual fue designado, y en el que la Sala federal mediante acuerdo plenario determinó reencauzar el medio impugnativo respectivo a este Órgano jurisdiccional para su conocimiento y

resolución, por considerar que antes de recurrir a la instancia federal, el actor debió agotar la instancia que a este Tribunal corresponde, al advertir que la legislación local prevé una vía idónea y eficaz en la cual el actor podía encontrar satisfechas sus pretensiones.

Ello, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO."**, el cual resulta aplicable al caso concreto por los razonamientos vertidos en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

Por tanto, con independencia que el juicio ciudadano no hubiese sido la vía correcta para que el actor en su calidad de Consejero Electoral acudiera a la vía jurisdiccional a controvertir lo que considera una omisión atribuible a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local, en perjuicio de su derecho a integrar Organismos Electorales, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue designado, para tales casos, el legislador local otorgó al juzgador la facultad de tramitar este tipo de controversias bajo una denominación distinta, aplicando las reglas esenciales del procedimiento, como en el caso aconteció al establecer el juicio electoral; en consecuencia, al no asistirle la razón a la responsable en lo que a esta causal se refiere, lo procedente es desestimar la misma.



2. Sobreseimiento en virtud de haber otorgado respuesta.

Por otro lado, del artículo 328, tercer párrafo, fracción III citado en párrafos anteriores, se advierte que procede el sobreseimiento de los recursos cuando desaparecieren las causas que motivaron su interposición, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo que corresponda.

Al respecto, este Tribunal desestima la causal de sobreseimiento planteada por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral local; debido a que la misma se encuentra estrechamente ligada e implica de hecho un estudio de fondo, de tal suerte que los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable para tratar de acreditar los extremos de la hipótesis de sobreseimiento, se analizarán al momento de resolver sobre los agravios planteados.

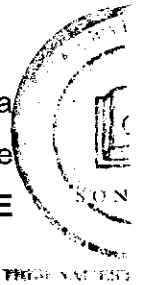
Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia por reiteración P./J. 135/2001, publicada a la página 5, Tomo XV, enero de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se pronunció en el sentido de:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

CUARTO. Requisitos de procedencia. En el presente apartado se analizará si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

a) Oportunidad. La presentación del escrito de interposición fue oportuna, dado que se impugna una omisión de la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; por lo que dicha violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por ende, vinculante para este órgano jurisdiccional), de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.



b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar quién promueve y se designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un consejero electoral que impugna la violación a su derecho político-electoral de integración del organismo público local, en su vertiente del ejercicio de su cargo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción III, de la legislación electoral local, señaló el lugar donde se encuentra registrada su personalidad y que fue reconocida en el informe circunstanciado, y por tratarse de un hecho notorio para este Tribunal, como lo es el Acuerdo INE/CG431/2017, donde el Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil diecisiete, los dictámenes que verificaron el cumplimiento de las etapas de selección y designación de los entonces aspirantes a formar parte de organismos públicos locales, entre éstos, el aquí actor y actual consejero electoral.

d) **Tercero interesado.** En la especie no se señaló tercero interesado por las partes; ahora bien, no pasa desapercibido el escrito de comparecencia del Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, como representante suplente del partido político Morena, con el cual pretendió apersonarse en el procedimiento como tercero interesado.

0005

Sin embargo, en términos de lo dispuesto por los artículos 329, fracción II, y 334, párrafo cuarto, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tal petición es inconducente en virtud de que el compareciente no acreditó un interés legítimo o jurídico con el cual este Tribunal pudiera sostener su intervención en la causa con tal carácter.

En efecto, el compareciente no acreditó interés legítimo en la misma, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, ni del interés jurídico en que se sustente, ya que, en el presente medio de impugnación, el recurrente en el ejercicio de su cargo se viene inconformando sobre una presunta omisión por parte de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, referente a no darle respuesta a una solicitud presentada por el mismo actor; lo cual se considera que no implica algún derecho del que pudiera ser privado, disminuido o afectado en cualquier grado o proporción a quien pretende comparecer como tercero interesado, o que justifique su intervención.



De ahí que, al no advertirse que se trate de un asunto que pudiese afectar los intereses de su representada, deviene improcedente que este órgano jurisdiccional le reconozca el carácter con el que pretendió comparecer al presente medio de impugnación. Con esto, se convalida el sentido con el que se proveyó su escrito en el auto dictado el catorce de septiembre de dos mil veinte, en el trámite del presente medio de impugnación.

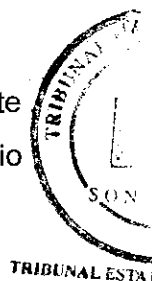
QUINTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.

a) **Agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos².

El actor, reclama esencialmente la omisión por parte de la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del citado Instituto, de no atender o contestar en tiempo y forma la solicitud de información realizada mediante oficio presentado en fecha veinticinco de agosto del año en curso, debido a que con dicho proceder, se vulnera su derecho político electoral de integrar los organismos públicos electorales, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, toda vez que limita y transgrede su derecho de tener acceso y pleno conocimiento sobre la información relacionada con el ejercicio presupuestal, sobre todo en los momentos en que el Instituto Electoral local está trabajando en la elaboración del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021.

b) Pretensión. En el presente caso, la pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene a la responsable dar respuesta a su solicitud efectuada mediante oficio de fecha veinticinco de agosto del año en curso.



Asimismo, de resultar procedente lo anterior, se conmine a la responsable a dictar las medidas administrativas indispensables a fin de que en las futuras solicitudes que se realicen, en cumplimiento de su obligación entregue la información requerida o bien se expresen los motivos o fundamentos legales por lo que no resulta procedente la solicitud.

c) Causa de pedir. La causa de pedir la funda el actor, en la obligación por parte de la autoridad responsable, derivada del artículo 36, fracción X del Reglamento Interior del Instituto electoral local, que establece un plazo de tres días hábiles para que los directores atiendan las solicitudes hechas por los Consejeros Electorales, plazo que refiere a la fecha de presentación del medio de impugnación había fenecido sin que se entregara la información o se respondiera su consulta.

d) Precisión de la litis. Derivado de lo anterior, la litis en el presente caso consiste en dilucidar si, tal como lo refiere el actor, la responsable incurrió en omisión de otorgarle respuesta a su solicitud efectuada mediante oficio de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, en los términos previstos en el Reglamento Interior del Instituto Estatal

² De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Electoral y de Participación Ciudadana y en caso de ser así, se dicten las medidas administrativas a fin de evitar su reiteración.

0006

Así, podemos determinar que la litis del asunto, no sólo se encuentra encaminada a combatir la omisión del cumplimiento de una obligación, sino de conseguir que tal conducta no vuelva ocurrir en aras de salvaguardar y garantizar debidamente el derecho político-electoral que el actor argumenta le ha sido vulnerado.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con la omisión delatada, permite concluir que los mismos resultan infundados, por las razones que a continuación se explican.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el C. Daniel Rodarte Ramírez en su calidad de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se duele de la presunta omisión por parte de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración Secretaria Ejecutiva del IEE Sonora, de atender la solicitud realizada mediante oficio de fecha veinticinco de agosto pasado, en la que requirió por diversa información respecto al cumplimiento ordenado en el considerando 31 y punto de acuerdo tercero del Acuerdo CG24/2020 de fecha trece de agosto del año en curso, en el que se le instruyó a la Dirección Ejecutiva a su cargo realizara el cálculo de los sueldos retenidos al C. Roberto Carlos Félix López hasta el día de la aprobación de dicho acuerdo.



Por su parte, la autoridad responsable al emitir el informe circunstanciado, en lo que interesa, señala que el día veintiocho de agosto del presente año, envió correo electrónico al actor, mismo que anexa, mediante el cual da respuesta a su petición de veinticinco del mismo mes, del que se desprende que éste fue remitido a las "10:12 p.m.", en el cual le informa que esa Dirección ya contaba con el cheque número 30222, donde se incluían los conceptos a los que tiene derecho el C. Roberto Carlos Félix López, en base a lo establecido en el acuerdo mencionado: sueldos, prima quinquenal y prima vacacional; adicionalmente le comunica que en la tarjeta "si vale", se realizó el depósito correspondiente a dicho periodo; que lo anterior ya se le había comunicado al C. Roberto Carlos Félix López, por correo electrónico y en su domicilio particular y que el cheque se encontraba en poder de dicha Dirección a disposición del interesado.

Al respecto, los artículos 34, fracción I y 36, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con el numeral 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen lo siguiente:

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

“Artículo 34.- Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos el Instituto, contará con las siguientes direcciones y direcciones ejecutivas, mismas que serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva en términos de lo dispuesto en el artículo 127 y 128 de la Ley Electoral:

I. Dirección Ejecutiva de Administración;

[...]

“Artículo 36.- Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo confieren a las direcciones ejecutivas, corresponde a los titulares de éstas:

[...]

X. Atender las solicitudes, en el ejercicio de sus funciones, de la Presidencia, consejeros electorales y Secretaría Ejecutiva, e informar de su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles.

[...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 325.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Quando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los reglamentos interiores del Instituto Estatal y el Tribunal Estatal, o cuando así lo dispongan en acuerdo administrativo.”



(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos legales citados, se desprende que las Direcciones Ejecutivas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre ellas, la de Administración, cuentan con un plazo de tres días para dar cumplimiento a las solicitudes efectuadas por los Consejeros Electorales del citado Instituto, entre otros, como lo reconoce el actor en su escrito de demanda; asimismo, en aplicación de la Ley electoral de la entidad, al tratarse de un plazo cuantificado en días, estos deberán considerarse de veinticuatro horas, exceptuando sábados, domingos y demás días inhábiles que la Ley señale, cuando la violación aducida no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral.

Derivado de lo anterior, el recurrente presentó la solicitud de información con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, por consiguiente, el plazo de tres días hábiles, para que la responsable otorgara respuesta comprendía de los días veintiséis al veintiocho del mismo mes y año.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el actor, de las constancias que obran en autos, en concatenación con las obligaciones que marca el Reglamento Interior del

Instituto Electoral local en materia de solicitudes efectuadas por los Consejeros Electorales, se tiene que, con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, a las veintidós horas con doce minutos, la responsable otorgó respuesta, la cual fue remitida vía electrónica a la cuenta daniel.rodarte@ieesonora.org.mx, esto es, el último día hábil para atender su petición.

Por tanto, con independencia que el recurrente presentara su escrito de demanda ante este Tribunal a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiocho de agosto del año en curso, lo cierto es que hasta ese momento aún no fenecía el plazo para que la responsable diera contestación a su solicitud; de ahí que, al remitirle respuesta horas después de ese mismo día, se estima que el actuar de la responsable se efectuó en apego al plazo que para tal efecto señala el Reglamento Interior antes citado, y por tanto, no se configura omisión alguna como lo aduce el actor en su demanda, por lo que este Tribunal estima infundados los agravios hechos valer por el recurrente.

En virtud de lo anterior, tampoco se actualiza el supuesto para la procedencia de la solicitud planteada en el punto petitorio marcado con el número 2, en el sentido de que se realicen las acciones necesarias para salvaguardar y garantizar su derecho efectivo al ejercicio de sus atribuciones, dado que parte de la premisa inexacta de la omisión por parte de la responsable de atender su petición.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el actor, por no actualizarse la omisión atribuida a la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral

de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-
"FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 7 (SIETE) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la resolución de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente JE-PP-09/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

